

Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00306-00

Constancia Secretarial: Cartago, 03 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias una vez transcurridos los términos de notificación personal al demandado. Sírvase proveer. LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE-secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N° 462

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil
veinticuatro (2024)

<p><i>Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS</i> <i>Demandante: YURI PAOLA ZULUAGA RIVEROS, en</i> <i>representación de su menor hijo: J.E.A.Z</i> <i>Demandado: VICTOR ALFONSO ARISTIZABAL VÉLEZ</i> <i>Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00306-00</i></p>

A través de la acción ejecutiva pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por la parte demandada, comprendidas en los meses de noviembre de 2017 a septiembre de 2023, fecha en la que presento la demanda, cuotas que equivalen a la suma de veinte millones doscientos setenta y nueve mil setecientos setenta y nueve pesos (\$20.279.779) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

Sustenta su pedimento la parte demandante en lo condensando en audiencia de conciliación No 235, del 09 de julio de año 2013, modificada por el acta de conciliación No 248 de fecha 05 de mayo de 2016, ante el instituto colombiano de bienestar de Familiar de Cartago, donde se fijó un cuota alimentaria a cargo del progenitor VICTOR ALFONSO ARISTIZABAL VÉLEZ por valor de ciento noventa y ocho mil ochocientos veintiocho mil pesos (198.828.00), suma de dinero que debe ser entregada o consignada los 25 de cada mes, y dos cuotas adicionales en junio y diciembre por valor de ciento cinco mil doscientos sesenta mil pesos (105.260.00); los cuales se incrementaran cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, estipulado por el Gobierno Nacional; así mismo, asumiría el 50% de gastos en salud que no cubra el POS, como también el 50% de los gastos educativos normales.

ACONTECER PROCESAL:

A través de auto 1244 de fecha 19 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor VICTOR ALFONSO ARISTIZABAL VELEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

A. Por las cuotas alimentarias adeudadas, correspondientes al año 2017:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
NOVIEMBRE	212.745	0	212.745
DICIEMBRE	212.745	0	212.745
PRIMA DICIEMBRE	112.628	0	112.628
TOTAL			\$ 538.118

B. Por las cuotas alimentarias adeudadas, correspondientes al año 2018:

MES ADEUDADO	VALOR UOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	225.297	0	225.297
FEBRERO	225.297	0	225.297
MARZO	225.297	0	225.297
ABRIL	225.297	0	225.297
MAYO	225.297	0	225.297
JUNIO	225.297	0	225.297
PRIMA JUNIO	119.273	0	119.273
JULIO	225.297	0	225.297
AGOSTO	225.297	0	225.297
SEPTIEMBRE	225.297	0	225.297
OCTUBRE	225.297	0	225.297
NOVIEMBRE	225.297	0	225.297
DICIEMBRE	225.297	0	225.297
PRIMA DICIEMBRE	119.273	0	119.273
TOTAL		0	\$ 2.942.110

C. Por las cuotas alimentarias adeudadas, correspondientes al año 2019:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR PAGADA	VALOR ADEUDADO
ENERO	238.814	0	238.814
FEBRERO	238.814	0	238.814
MARZO	238.814	0	238.814
ABRIL	238.814	0	238.814
MAYO	238.814	0	238.814
JUNIO	238.814	0	238.814

Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00306-00

PRIMA JUNIO	126.429	0	126.429
JULIO	238.814	0	238.814
AGOSTO	238.814	0	238.814
SEPTIEMBRE	238.814	0	238.814
OCTUBRE	238.814	0	238.814
NOVIEMBRE	238.814	0	238.814
DICIEMBRE	238.814	0	238.814
PRIMA DICIEMBRE	126.429	0	126.429
TOTAL		0	\$ 3.118.626

D. Por las cuotas alimentarias adeudadas, correspondientes al año 2020:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	253.142	0	253.142
FEBRERO	253.142	0	253.142
MARZO	253.142	0	253.142
ABRIL	253.142	0	253.142
MAYO	253.142	0	253.142
JUNIO	253.142	0	253.142
PRIMA JUNIO	134.014	0	134.014
JULIO	253.142	0	253.142
AGOSTO	253.142	0	253.142
SEPTIEMBRE	253.142	0	253.142
OCTUBRE	253.142	0	253.142
NOVIEMBRE	253.142	0	253.142
DICIEMBRE	253.142	0	253.142
PRIMA DICIEMBRE	134.014	0	134.014
TOTAL			\$ 3.305.732

E. Por las cuotas alimentarias adeudadas, correspondientes al año 2021:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	262.001	0	262.001
FEBRERO	262.001	0	262.001
MARZO	262.001	0	262.001
ABRIL	262.001	0	262.001
MAYO	262.001	0	262.001
JUNIO	262.001	0	262.001
PRIMA JUNIO	138.704	0	138.704
JULIO	262.001	0	262.001
AGOSTO	262.001	0	262.001
SEPTIEMBRE	262.001	0	262.001
OCTUBRE	262.001	0	262.001
NOVIEMBRE	262.001	0	262.001
DICIEMBRE	262.001	0	262.001
PRIMA DICIEMBRE	138.704	0	138.704
TOTAL			\$ 3.421.420

F. Por las cuotas alimentarias adeudadas, correspondientes al año 2022:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	288.384	0	288.384
FEBRERO	288.384	0	288.384
MARZO	288.384	0	288.384
ABRIL	288.384	0	288.384
MAYO	288.384	0	288.384
JUNIO	288.384	0	288.384
PRIMA JUNIO	152.671	0	152.671
JULIO	288.384	0	288.384
AGOSTO	288.384	0	288.384
SEPTIEMBRE	288.384	0	288.384
OCTUBRE	288.384	0	288.384
NOVIEMBRE	288.384	0	288.384
DICIEMBRE	288.384	0	288.384
PRIMA DICIEMBRE	152.671	0	152.671
TOTAL			\$ 3.765.950

G. Por las cuotas alimentarias adeudadas, correspondientes al año 2023:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
--------------	-------------------------	--------------	----------------

Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00306-00

ENERO	334.525	0	334.525
FEBRERO	334.525	0	334.525
MARZO	334.525	0	334.525
ABRIL	334.525	0	334.525
MAYO	334.525	0	334.525
JUNIO	334.525	0	334.525
PRIMA JUNIO	177.098	0	177.098
JULIO	334.525	0	334.525
AGOSTO	334.525	0	334.525
SEPTIEMBRE	334.525	0	334.525
TOTAL			\$ 3.187.823

TOTAL ADEUDADO:

AÑO ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2017	\$ 538.118
2018	\$ 2.942.110
2019	\$ 3.118.626
2020	\$ 3.305.732
2021	\$ 3.421.420
2022	\$ 3.765.950
2023	\$ 3.187.823
TOTAL	\$ 20.279.779

El día 21 de febrero del 2024 el señor VICTOR ALFONSO ARISTIZABAL VÉLEZ se notifica personalmente ante el despacho, se le hace entrega de la copia de la demanda con sus anexos y se le concedió el termino de 5 días para cancelar lo adeudado a la parte demandante, o en su defecto el termino de 10 días para proponer las excepciones que considere pertinentes.

CONSIDERACIONES:

En el asunto no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que tanto la parte actora como el demandado son personas naturales con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00306-00

En el caso concreto, se debe determinar si el señor VICTOR ALFONSO ARISTIZABAL VÉLEZ, ha cumplido con la cuota alimentaria fijada mediante audiencia de conciliación No 235 del 09 de julio del 2013, modificada por el acta de conciliación No 248 de fecha 05 de mayo de 2016, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Cartago

Para dar solución al problema planteado, es necesario precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones al caso concreto, no existe duda que el título ejecutivo – audiencia de conciliación No 235 modificada por el acta de conciliación 248 de fecha 05 de mayo de 2016, ante el ICBF de Cartago- presentadas para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias a favor del menor J.E.A.Z es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro, pues en ella, el señor VICTOR ALFONSO ARISTIZABAL VÉLEZ, estaba obligado a suministrar a la señora YURI PAOLA ZULUAGA RIVEROS, en calidad de madre de su hijo, la suma de dinero acordada, con los incrementos correspondientes a cada año.

El ejecutado ha incumplido con lo ordenado, y no se vislumbran elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, sin controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

En este contexto es forzoso cumplimiento continuar adelante con el trámite ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00306-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado, el señor **VICTOR ALFONSO ARISTIZABAL VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.112.758.939** de Cartago Valle, de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) ORDENAR la liquidación del crédito a la fecha en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) CONDENAR al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

EJH

Hoy **ABRIL 05 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **053** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b10cc92e1e99ad20ff8b31a189f0b052885a30b438382aca02277855d68ef0b**

Documento generado en 04/04/2024 09:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>